

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 13/1971, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1968, en materia de ordenación de los servicios sanitarios.*

La necesidad de armonizar la práctica de la Medicina en equipo, impuesta por los incesantes avances científicos y técnicos, con el principio de jerarquización al que orgánica y funcionalmente han de ajustarse las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, exige con toda urgencia intensificar al máximo dicha coordinación a fin de que ésta adquiera plena realidad en el plazo más breve posible.

De ello depende en muy buena parte, como así lo acredita la experiencia adquirida, el grado de eficacia de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, cuyo primordial objetivo debe responder a que cuantas personas se encuentren comprendidas en el ámbito de su acción protectora tengan acceso a los tratamientos que precisen y deban ser dispensados, conforme a las técnicas de la Medicina moderna.

Cuanto antecede hace ineludible determinar la inmediata virtualidad y alcance del principio de jerarquización a que se refiere el número dos del artículo ciento diez de la Ley de Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y modificar lo establecido en los artículos ciento trece y ciento catorce de la misma, con objeto de implantar sin dilación alguna un procedimiento más adecuado que garantice la debida selección y provisión de las plazas de personal facultativo en los servicios de las Instituciones Sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El número dos del artículo ciento diez de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, queda modificado mediante la adición de los tres párrafos siguientes:

«Será jerarquizada la organización de las Instituciones Sanitarias Cerradas y de las Abiertas que hayan de adoptar la estructura y denominación de Centros de Diagnóstico y Tratamiento, en todo caso, y la de las restantes Instituciones Abiertas, cuando así lo aconsejen la ordenación de la asistencia. La jerarquización se llevará a efecto conforme a lo que disponga el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Las plazas vacantes de personal médico de las Instituciones Sanitarias jerarquizadas, Abiertas o Cerradas, previa la formalización o reajuste, en su caso, de la plantilla o plantillas correspondientes, se cubrirán por concurso que se atenderá a las normas que reglamentariamente se establezcan, sin que sea de aplicación a la provisión de las indicadas vacantes lo dispuesto en los artículos ciento trece y ciento catorce de la presente Ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en la Institución Abierta de que se trate actúen, con nombramiento en propiedad, facultativos de la especialidad que se jerarquice, la primera provisión de las plazas recaerá, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, en dichos facultativos, con amortización de las plazas que hasta entonces desempeñaren, salvo que opten por no inte-

grarse en la Institución jerarquizada, supuesto en el cual continuarán en el ejercicio de sus funciones y conservarán sus derechos individuales de carácter asistencial y económico; las plazas correspondientes a estos facultativos se amortizarán tan pronto como queden vacantes.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos del capítulo IV del título II de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y de sus disposiciones reglamentarias, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Gobierno, con urgencia y sin más trámite que el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, en cuanto al primero de los Decretos que se citan, dictará, a propuesta del Ministro de Trabajo, las normas reglamentarias precisas para adecuar a lo establecido en el Decreto-ley los Decretos dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, y tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1772/1971, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Sevilla, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI